



Ibagué - Tolima, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado : [73001-40-03-001-2023-00220-00](#)
Clase de proceso : Sucesión intestada.
Demandante : Jaime Alejandro Murillo Acosta.
Demandado : Enrique Murillo (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precísese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, no fueron satisfechas las dolencias que presenta el escrito genitor. Especialmente, en lo que respecta a la causal de inadmisión descrita en el numeral tercero del auto adiado el 21 de junio de 2023.

Adviértase, la parte actora aportó con el escrito de subsanación copia del registro civil de nacimiento del padre del demandante, mediante el cual pretende demostrar el vínculo filial entre este y el causante. Documental que no se puede tener como válida para su pedimento, tal como pasa a explicarse.

Precísese, en el registro civil de nacimiento de Yimi Alexander Murillo Murillo se observa como denunciante al señor Alfonso Posada, quien no corresponde a su padre. Por el contrario, esta persona indicó que la madre del menor correspondía a Alejandrina Murillo, y el padre a Enrique Murillo.

No obstante, en la documental no se evidencia que el señor Enrique Murillo **haya realizado reconocimiento voluntario** de su hijo Yimi Alexander Murillo Murillo, **o la existencia de sentencia judicial que así lo disponga, o de un vínculo matrimonial que preceda**, pues no existe nota marginal o información alguna que así lo indique.

Por esta razón, el despacho en auto inadmisorio le puso de presente al demandante que debía allegar *prueba idónea del vínculo filial* que existe entre el padre del demandante y el causante, con el fin de habilitar la vocación sucesoral que el accionante implora.

Adicional, esta justicia le indicó a la parte actora que el registro civil de nacimiento allegado no permitía acreditar el reconocimiento voluntario, ni reconocimiento por sentencia judicial, ni la existencia de un vínculo matrimonial precedente al nacimiento de Yimi Alexander Murillo Murillo, conforme lo dispone los artículos 489 y numeral 6 del artículo 491 del C.G.P.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la vocación sucesoral de Yimi Alexander Murillo Murillo, y por ende, la del demandante Jaime Alejandro Murillo Acosta, además, advirtiéndole la manifestación realizada por la parte actora bajo gravedad de juramento frente al desconocimiento de



la existencia de más herederos, este despacho ordena el rechazo el presente trámite liquidatorio.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES.

Juez.